

13001-33-33-005-2020-00104-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00104-01
DEMANDANTE	REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS <u>rembertomontesolascuagas@gmail.com</u>
DEMANDADO	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO- DIVISION PENSION ALCALIS LTDA. <u>notificacionesjudiciales@mincit.gov.co</u>
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Mesadas pensionales compartidas-improcedencia

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS, contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

Manifiesta que la entidad accionada se encontraba cancelando su mesada pensional a través del Banco Popular en cuantía de Ochocientos y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos (\$ 875 .551), no obstante, para la mesada correspondiente al mes de julio de 2010, el Banco Popular le pagó la suma de 298.114, pero con los descuentos efectuados por concepto de aporte a la EPS SURA y descuentos denominado doble cobro de pensión, el neto a pagar fue cero (\$0).

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-005-2020-00104-01

Señala que el Ministerio accionado revocó su derecho pensiones, y por ende el acto administrativo con una clara violación de sus derechos fundamentales, debido a que no se percataron que dicho acto administrativo pensional es de carácter particular concreto, y el artículo 97 del C.P.A.C.A dispone que estos actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito respectivo del titular del derecho.

A su vez, alega que dicha entidad debió iniciar una actuación administrativa con un auto de trámite o preparatorio y notificarle dicha actuación; y posteriormente convocarlo a una audiencia previa de conciliación con garantías del debido proceso y del derecho de defensa, a efectos de obtener su consentimiento expreso para revocar el acto administrativo en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A.

Aduce que, si el ente accionado no obtuviere su consentimiento previo, expreso y escrito, la actuación administrativa termina inmediatamente sin producirse ninguna decisión, ya que la ley exige demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si no estuvieren vencidas las acciones administrativas para demandarlo.

Manifiesta que la administración no inició tal actuación y al no obtener el consentimiento del titular no le cabía legalmente proferir ningún acto administrativo ni adoptar ninguna decisión, como lo hizo, de despojarle de facto y sin formula de juicio la totalidad de la mesada pensional, por lo tanto, no se ajustó a lo dispuesto en la Constitución y la ley, colocándolo en alto riesgo porque es una persona de la tercera edad con obligaciones pendiente, las cuales sufraga de la mesada pensional.

Agrega que este asunto jurídico de compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación por años de servicios prestados y pensión de vejez obtenida por aportes o cotizaciones con distintas empresas, debe ser revisada por la vía judicial con plena garantía de los dispuesto en la constitución y las leyes y no por el empleador-pagador motu proprio, debido a que este carece de competencia legal y abuso de poder y su posición dominante ante su debilidad manifiesta.

Por último, manifiesta que en la actualidad se encuentra atravesando grandes dificultades económicas que le impiden atender las necesidades básicas y salud propias y la de su núcleo familiar.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando a nombre propio solicita:

13001-33-33-005-2020-00104-01

Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital, pago oportuno de las pensiones legales, seguridad social y conexos, conculcados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con su irregular e ilícito proceder.

Que se ordene el restablecimiento inmediato del pago completo de la mesada pensionales y se cancelen los descuentos parciales e ilegales efectuados. Lo anterior dentro de las 48 horas siguientes al comunicado del fallo advirtiendo que es de cumplimiento inmediato.

3.2. CONTESTACIÓN

La entidad accionada presentó informe donde señala que el Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas laboró al servicio de la extinta Álcalis de Colombia Ltda., desde el 20 de abril de 1972 y hasta el 28 de febrero de 1993, para un total de tiempo de servicios de 20 años, 4 meses y 23 días, es decir, 7.343 días laborados.

Que como consecuencia de lo anterior, la extinta Álcalis de Colombia Ltda., mediante la Resolución 0717 de fecha 09 de febrero de 2001, reconoció a favor del accionante una pensión de jubilación de origen convencional de carácter compartido, en cuantía inicial de \$ 269.669 para el 6 de noviembre de 1997, y hasta el día 6 de noviembre de 2004, fecha en la cual el beneficiario cumpliría la edad de 60 años y el I.S.S le empezaría a pagar la pensión de vejez que por ley le corresponde, quedando la empresa obligada únicamente a pagar el mayor valor si lo hubiere, entre lo que para esa se le estuviere reconociendo por esta prestación y lo que corresponda pagar a la entidad administradora de pensiones por pensión de vejez.

Señala que a través de la Resolución N° 06177 del 28 de septiembre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales-Seccional Atlántico, reconoció una pensión de vejez a favor del Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas, en cuantía inicial de 730.986 para el 06 de noviembre de 2004.

Que posteriormente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoció a través de la Resolución 0622 del 28 de febrero de 2011, la indexación de la primera mesada pensional en cuantía inicial de \$ 589.044, 61 para el 06 de noviembre de 1997; resaltando que a partir del 06 de noviembre de 2004, fecha desde la cual el ISS reconoció pensión de vejez al señor Montes Olascuagas, quedaría a cargo de la extinta Álcalis de Colombia Ltda., únicamente el pago del mayor valor entre la pensión de jubilación indexada

13001-33-33-005-2020-00104-01

y la pensión de vejez, en razón por la cual, atendiendo los postulados legales de la compartibilidad pensional se estableció como mayor valor para la vigencia del año 2011, la suma de \$ 619.469,92.

Que el 25 de enero de 2020, se recibió en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo correo electrónico procedente de Colpensiones, donde se informó sobre el valor retroactivo pensional girado a favor de dicha entidad por valor de \$ 21.758.949, por el jubilado de la extinta Álcalis de Colombia Ltda. Remberto Montes. Dicho retroactivo fue girado al Ministerio en el mes de febrero de 2020.

Sostiene que el 11 de marzo de 2020, se procedió a requerirle a la asociación a la cual se encuentra afiliado el accionante, con el fin de que se allegara el acto administrativo que originó el giro del retroactivo para conocer de la decisión adoptada por Colpensiones y proceder a realizar los respectivos ajustes en la nómina de pensionado, concretamente el ajuste del mayor valor a cargo por compartibilidad.

Que el 09 de julio de 2020 se recibió en el Ministerio copia de la resolución N° SUB 330901 de fecha 02 de diciembre de 2019, a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Montes en la suma de \$ 1.702.704 para el 21 de octubre de 2016, con fecha de ingreso de nómina del periodo 2020-01, que se paga en el periodo 2020-02.

Manifiesta que la entidad conoció de la existencia de la Resolución N° SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019, el 09 de julio de 2020, y el señor Remberto Montes se encontraba percibiendo un mayor valor superior al que legalmente le correspondía; lo que se prolongó durante los meses de enero a junio del presente año, lo que generó un doble cobro pensional en perjuicio de la Nación por la suma de \$ 2.887.185.

Por lo que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en su calidad de pagador de la nómina de pensionados de la extinta Álcalis de Colombia Ltda., ajustó el mayor valor de la mesada pensional del accionante para el mes de julio de 2020, a la suma de \$ 298.114, y procedió a efectuar el descuento correspondiente con el fin de recuperar los recursos públicos que legalmente no le corresponden al accionante.

Aclara la entidad que en el presente asunto no se ha revocado el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a favor del accionante, como equivocadamente lo afirma en el escrito de tutela, debido a que la aplicación de la figura de la compartibilidad fue establecida en el acto administrativo y el reajuste del monto de su mesada

13001-33-33-005-2020-00104-01

pensional es una novedad de nómina que se deriva de la expedición de la Resolución N° 3309001 del 2 de diciembre de 2019, y el abono del mayor valor de la mesada pensional a la deuda que adquirió con la Nación busca resarcir un enriquecimiento sin justa causa por parte del accionante y la consecuente recuperación de los recursos públicos que no le asisten por haberse presentado un doble cobro pensional por la reliquidación de su pensión de vejez.

Así las cosas, sostiene que no se encuentra demostrada la violación de los derechos fundamentales esgrimidos en la acción tutela, debido a que no tienen un panorama digno de credibilidad, pues con las pruebas aportadas, se le efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (EPS Medimás), igualmente, recibe por parte de Colpensiones el monto de \$ 1.429.904 por concepto de mesada de la pensión de vejez.

A su vez, considera que el mayor valor a cargo del Ministerio accionado no frustra su posibilidad de solventar sus necesidades básicas y personales ya que más del 80% de su ingreso pensional es pagado por Colpensiones ; por lo tanto, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales no encuentra prosperidad , si se tiene en cuenta que el descuento del mayor valor de su mesada pensional es de manera temporal, hasta tanto se recuperen los dineros que fueron entregados y que legalmente no le correspondían al accionante, en suma de \$ 2.887.185.

Aduce que el accionante en el escrito de tutela se limita a endilgar reproche a la obligación legal y constitucional que tiene el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para proceder a recuperar los dineros adeudados por el pensionado, sin embargo, nada informa de la mesada pensional que disfruta por parte de Colpensiones.

Por todo lo anteriormente señalado, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela, o en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3.3. Respuesta del requerimiento-Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Mediante auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que certificara si el señor Remberto Manuel Montes Olascuagas percibe en la actualidad pensión por parte de dicha entidad, desde cuándo, bajo que monto y remitiera copia del acto administrativo.

13001-33-33-005-2020-00104-01

Colpensiones responde el requerimiento mediante Oficio BZ2020_8524023-1778288, señalando que después de revisar el sistema de información de la entidad se evidenció que mediante acto administrativo SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019, se resolvió un trámite de prestaciones económicas y se reliquidó el pago de la pensión de vejez del accionante de forma compartida, a partir del 21 de octubre de 2016, en cuantía de \$1.933.855 para el año 2019.

Que posteriormente, y en consideración a un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, se profirieron las resoluciones SUB 5694 del 13 de enero de 2020 que resolvió recurso de reposición y SUB 2862 del 18 de febrero de 2020, que resolvió recurso de apelación, dentro de las cuales se decidió confirmar todas y cada una de sus partes la resolución SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019.

Luego a través del Oficio BZ2020_8840901-1839059 la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que con la Resolución N° 066177 del 28 de septiembre de 2005, el Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez compartida a favor del señor Remberto Manuel Montes Olascuagas, bajo el amparo del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello un total de 1.415 semanas cotizadas, un IBL de \$ 812, 207 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando un quantum inicial de \$ 730.896 m/cte.

Sostiene que la mesada se hizo efectiva a partir de noviembre de 2005, ordenando adicionalmente girar el retroactivo en favor del empleador Álcalis de Colombia Ltda. Agrega la entidad que en la actualidad el señor Remberto Manuel Montes Olascuagas se encuentra activo en nómina de pensionado para el mes de agosto de 2020 y le fueron girados los siguientes valores:

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **9067788** y número de Afiliación **909067788100**, esta Administradora mediante resolución No. **330901** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre** de **2005**.

Que para la NOMINA de **Agosto** de **2020** en la Entidad **2-POPULAR ABONO CUENTA - 230-CARTAGENA LA MATUNA 8 22 CARTAGENA** No. de Cuenta **230154668**, al pensionado(a) **MONTES OLASCUAGAS** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,007,341.00	SALUD EPS SURA	\$ 240,900.00
		TERCERO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 605,956.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2,007,341.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 846,856.00
		NETO GIRADO	\$ 1,160,485.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de septiembre de 2020.

13001-33-33-005-2020-00104-01

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena decide declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que el objeto del amparo se centra en el descuento de unas diferencias que a consideración de la entidad fueron pagadas de más, por lo tanto, dicho conflicto debe ser dirimido en sede ordinaria en donde se realice un análisis técnico y debido trámite probatorio.

A su vez, consideró el A quo que no existe violación a los derechos fundamental al mínimo vital, además, sostuvo que el accionante tiene un medio de defensa ordinario eficaz y no se evidenció la posible configuración de un perjuicio irremediable, que dé lugar a la procedencia excepcional de la acción de tutela.

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y se conceda la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y demás conexos alagados en la acción.

Sostiene el accionante que promovió la acción de tutela contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la división que corresponde a los pensionados o jubilados de la extinta empresa Álcalis de Colombia Ltda., la cual por el tiempo de servicio laborado en ella (20 años, 4 mese, 23 días) le reconoció una pensión de jubilación de origen convencional a través de la resolución 000717 del 9 de febrero 2001.

Señala que dicha pensión le fue reconocida en muy malos términos, que afectaban sus ingresos como extrabajador de Álcalis de Colombia Ltda.,

² **"PRIMERO: Declarar** la improcedencia de la presente acción de tutela presentada por REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS, contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-DIVISION PENSION ALCALIS LTDA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en Art.31 del Decreto 2591 de 1.991.

13001-33-33-005-2020-00104-01

razón por la que presentó demanda y obtuvo una indexación o actualización de la mesada pensional al menos en diez años.

Manifiesta que desde el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez a través de la resolución N° 006177 del 28 de septiembre de 2005, Álcalis procedió a compartir la pensión de jubilación inicialmente reconocida con la pensión de vejez. Así las cosas, considera que el fenómeno de compartibilidad ya se produjo desde el 2005, solo que, al consultar su reliquidación de la pensión de vejez se incluyeron cotizaciones de otros empleadores.

Señala que tanto la empresa Álcalis Ltda., o su entidad pagadora Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no deben descontar o compartir de la mesada pensional todo el valor de la pensión otorgada por el I.S.S. por cuanto las cotizaciones que tiene son acumuladas, las efectuó con otros empleadores, por lo que Álcalis Ltda., solo podría compartir un porcentaje de lo que ella ha cotizado en la historia laboral, mas no el 100% de la mesada que corresponde al 100% de la mesada de vejez.

Por todo lo anterior, solicita que se ordene a Álcalis Ltda., restablecer su mesada pensional o el saldo que se habían compartido desde el 2005 y procedan a abrir una actuación administrativa que permita conciliar con ellos el monto de la mesada a compartir.

4.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

13001-33-33-005-2020-00104-01

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social del Sr. Remberto Manuel Montes con ocasión de los descuentos realizados de la mesada pensional compartida?

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto a declarar la improcedencia de la acción de Tutela, para controvertir reclamaciones de índole prestacional, como son los descuentos y retroactivos pensional, lo cual le corresponde al juez natural, toda vez que la connotación de la tutela es subsidiaria y residual, y en el presente asunto, la accionante cuenta con la jurisdicción laboral o contenciosa para controvertir dichas actuaciones, poseedora de un medio idóneo para alcanzar la eficacia de sus pretensiones, y además no se advierte un perjuicio irremediable o un peligro inminente para el accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

13001-33-33-005-2020-00104-01

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **REMBERTO MANUEL MONTES OLASCUAGAS**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la autoridad accionada, **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

13001-33-33-005-2020-00104-01

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión a los descuentos realizados a la mesada pensional compartida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siendo el más reciente de julio de 2020, los cuales considera que afecta su mínimo vital, y la acción de tutela fue presentada el día 28 de agosto de 2020.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional³ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante tiene un medio de defensa para hacer efectiva sus reclamaciones de índole pensional. Además, cuando se predica la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de probar y sustentar los factores que considera que le está causando un perjuicio irremediable, porque solo alegar este supuesto no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, lo cual no se evidencia en el caso objeto de estudio.

De este modo, la Sala encuentra que este no es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente caso, lo cual se expondrá más adelante.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en

³ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-005-2020-00104-01

los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos y esta se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario, por lo que tiene un carácter excepcional, lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, se puede concluir que, dado al carácter subsidiario de la acción de tutela por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la solicita no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

6.4.3. Del derecho fundamental a la seguridad social

Los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La Sentencia T-163/2013 de la Corte Constitucional señala que la Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental y en ese sentido su protección por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

6.4.4. De la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

13001-33-33-005-2020-00104-01

La Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que, en fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, debido a que el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.
- (ii) Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.
- (iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros.

6.4.5. De la acción de tutela en asuntos donde relacionados con la compartibilidad pensional.

La Corte Constitucional⁴ ha señalado que la compartibilidad pensional se sustenta en el artículo 128 de la Constitución Política, el cual dispone que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-618 de 2017

13001-33-33-005-2020-00104-01

público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 estableció que los empleadores, registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones-, “(...) que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado”.

Así mismo, mediante sentencia SU 542 de 2016⁵ la Corte Constitucional señaló que la pensión compartida se da cuando el empleador le reconoció a su ex trabajador pensión de vejez en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado y estipuló que dicha pensión será posteriormente compartida con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, en la actualidad por Colpensiones.

Respecto a la procedencia de las acciones de tutela para dirimir conflictos en materia de compartibilidad y compatibilidad pensional, la H. Corte Constitucional⁶ ha señalado que, por regla general, el proceso ordinario laboral suele ser idóneo y eficaz y, por ende, la tutela debería proceder de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente al mínimo vital del accionante.

No obstante, señala la Corte en la misma providencia, que en aquellos eventos donde al realizar un análisis de las circunstancias particulares del caso, se logre establecer que el proceso ordinario laboral no resulta idóneo o eficaz, la tutela procederá, ya no como mecanismo transitorio, sino como mecanismo principal y definitivo para el reconocimiento del derecho pensional.

Así las cosas, dicha Corporación ha establecido que es posible presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces para el reconocimiento de prestaciones pensionales de personas que se

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 280 de 2018

13001-33-33-005-2020-00104-01

encuentran en situaciones de debilidad manifiesta en razón de su edad, por su estado de salud o por ser madres cabeza de familia, entre otras circunstancias.

Así mismo, el máximo órgano constitucional⁷ ha fijado varias reglas relevantes para resolver casos relacionados con la compatibilidad pensional, las cuales son:

- I. La obligación de garantizar que la decisión que da lugar a la figura de compatibilidad se sustente en un criterio objetivo que así lo indique y que, de ser el caso, determine el mayor valor a pagar parte del ex empleador.

Respecto a esta regla, la Corte consideró que cuando se da lugar a la figura de compatibilidad, la decisión unilateral de suspender o de reducir el monto que paga el empleador por la existencia de una eventual subrogación por una entidad de seguridad social se puede poner en peligro el derecho pensional y, por tanto, el empleador debe proceder con *“(...) un elemento de prueba objetivo que muestre que se ha producido la subrogación o que es necesaria la reducción del monto de la pensión que continúa a cargo del ex patrón, con el fin de garantizar el respeto al artículo 128 Superior”*

- II. El silencio del beneficiario en informar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del fondo pensional no es suficiente para presumir la mala fe, a menos que esta obligación hubiere quedado consignada de forma explícita o que existieran serios indicios acerca de que se podría tratar de un caso de fraude al sistema. Sobre esta regla, se ha señalado que la actuación del particular debe ajustarse a los siguientes parámetros:
 - a. *Si a una persona se le reconoce la pensión de vejez y comunica de esta situación al empleador, estará obrando conforme al principio de buena fe.*
 - b. *Si el beneficiario de la pensión de vejez guarda silencio, en relación con la situación ya descrita, “(...) y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, no podríamos presumir por este simple hecho que ha obrado de mala fe, pues como beneficiario puede estar plenamente convencido que tiene derecho a percibir de manera*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-618 de 2017

13001-33-33-005-2020-00104-01

completa ambas prestaciones. Sin embargo, como así también se precisó por la Corte Constitucional, pese a que no existe un precepto legal que obligue al beneficiario de una pensión a informar al ex empleador o a la entidad de seguridad social sobre un nuevo reconocimiento o pago que efectúe otra entidad, se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona proba frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención”⁸

c. Ahora bien, si de manera expresa, el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que efectúe la correspondiente entidad de seguridad social y el beneficiario, de todos modos, guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios⁹

iii. Cuando en el acto administrativo o de un particular, que reconoció la pensión extralegal o convencional, exista claridad de que se trata de una pensión sujeta a la compartibilidad, el empleador conserva la facultad de declararla.

La Corte precisó en la sentencia antes mencionada, que en aquellos eventos en los cuales, fruto del intercambio de información entre entidades o de la información que allegue el propio beneficiario, sea posible establecer de forma objetiva el monto prestacional a cargo de una de ellas, el empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular, con el fin de no que no concurra un doble pago por una única prestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

No obstante, no se faculta al beneficiario apropiarse de lo pagado en exceso y, por lo tanto, la entidad podrá recurrir a los mecanismos legales con este fin, evaluando “(...) la buena o mala fe del beneficiario, su

⁸ Sentencia T-1117/03.

⁹ Sentencia T-1117/03.

13001-33-33-005-2020-00104-01

situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario”.

- iv. El antiguo empleador deberá considerar, en el proceso de cobro, la actuación de buena fe de las personas que percibieron pagos respecto de los cuales no tenían derecho, por lo cual no se podrá afectar su mínimo vital y tendrá que valorar su situación económica, la esperanza de vida, el monto de lo reclamado y la posibilidad de acordar una forma de pago.
- v. Es exigible el agotamiento de un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión.

6.4.6. Del derecho fundamental al mínimo vital.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-716 del 07 de diciembre de 2017 estableció que uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, Dignidad Humana y Solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

6.4.7. Del fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental del debido proceso como *aquel derecho que debe aplicar a cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales y administrativas*. Por su parte, la H. Corte Constitución¹⁰ ha señalado que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

¹⁰ Ver sentencia T-430 DE 2017

13001-33-33-005-2020-00104-01

La Corte Constitucional¹¹ al respecto ha sostenido que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Comprobantes pago de pensión, el más reciente de fecha julio de 2020, donde el neto a pagar es cero (\$0).
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas.
- Constancia de ejecutoria y firmeza de la Resolución N° 0622 de 28 de febrero de 2011.
- Copia de la Cedula del Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas.
- Resolución SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida"*
- Resolución N° 006177 del 28 de septiembre de 2005, el I.S.S. *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestaciones definida"*.
- Resolución 0622 de 28 de febrero de 2011 *"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia"*
- Solicitud de información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto al reconocimiento de la pensión al Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas a ANAPENJALCO, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Trámite de notificación de la Resolución N° SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

13001-33-33-005-2020-00104-01

- Trámite de notificación de la Resolución N° DPE 2862 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados. En primer lugar, es importante destacar que, tal y como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, la existencia de recursos o medios de defensa judiciales hacen, en principio, improcedente la acción de tutela a menos que, se presente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estos casos, se debe demostrar que el perjuicio que se pretende evitar con la acción de tutela, afecta o coloca en inminente y grave riesgo los derechos fundamentales como la vida, la seguridad social y el mínimo vital, lo que hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

Bajo este supuesto, examinado lo expuesto en el escrito de tutela presentado por el Sr. Remberto Manuel Montes Olascuagas, la Sala observa que en el presente caso no se reúne el requisito general de procedencia de la acción de tutela que se ha fijado por la Constitución Política de Colombia¹², y la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, por lo que se pasa a explicar las razones de esta afirmación; específicamente en el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por ser el que no reúne la accionante, para efectos de hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se tiene que la accionante en el escrito de tutela manifestó que la entidad accionada le vulnera los derechos fundamentales por haber revocado el acto administrativo que reconoció su pensión sin su consentimiento, por lo tanto, al despojar su mesada pensional le han impedido atender sus necesidades básicas y de salud propias y de su núcleo

¹² Artículo 86: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

13001-33-33-005-2020-00104-01

familiar. No obstante, en el escrito de impugnación señaló otras circunstancias, entre las cuales manifestó que, el fenómeno de compartibilidad ya se había producido desde el año 2005 y que existían cotizaciones acumuladas que efectuó con otros de empleadores, por lo que, el Ministerio no debe descontar o compartir de la mesada de jubilación todo el valor de la pensión otorgada por el I.S.S. Por lo tanto, pretende que se ordene a la accionada a restablecer su mesada pensional.

Ahora bien, de lo evidenciado en el proceso, se tiene que mediante la Resolución N° 00717 del 09 de febrero de 2001, la empresa Álcalis Colombia ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor del accionante. Posteriormente, el Instituto de Seguro Social mediante la resolución N° 006177 del 28 de septiembre de 2005 ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez compartida al señor Remberto Montes.

A su vez, observa la Sala que Colpensiones mediante la resolución N° SUB 330901 de fecha 02 de diciembre de 2019, resuelve una solicitud de reliquidación de pensión de vejez del Sr. Remberto Montes y así mismo, reconoció y ordenó el pago del retroactivo pensional a favor de la entidad Álcalis, por el valor de \$ 21.758.949. la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones SUB 5694 del 13 de enero de 2020 y SUB 2862 del 18 de febrero de 2020, respectivamente, confirmando la decisión del acto administrativo SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019.

Frente a los descuentos realizados a la pensión a cargo del Ministerio de Comercio, industria y Turismo en su calidad de pagador de la nómina de los pensionados de la empresa Álcalis, se tiene que, para el 30 de junio del presente año, el accionante percibía el valor de \$ 1.308.385 de pensión, teniendo en cuenta los descuento realizados por los aportes a la EPS MEDIMAS S.A.S, créditos y libranzas CREDIVALO y ANAPENJALCO.

Así mismo, se observa que para el 31 de julio de 2020, el pago de la pensión del accionante a cargo de Álcalis -Min Comercio, Industria y turismo fue de \$ 298.114, no obstante, con los descuentos realizados por los aportes a la EPS SURA y el cobro por doble pensión, el total a pagar por concepto de pensión fue de \$ 0.

Respecto a lo anterior, la entidad accionada manifestó que al conocer la resolución N° SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reliquido una pensión de vejez a favor del accionante, y al encontrarse el

13001-33-33-005-2020-00104-01

señor Remberto Montes recibiendo un mayor valor de la pensión superior de la que tenía derecho, se procedió a realizar un ajuste al mayor valor de la mesada pensional para el mes de julio en la suma de \$ 298.114 y se realizaron los descuentos con el propósito de recuperar los recursos públicos que no le correspondían pagarle al accionante.

Cabe advertir que Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del accionante en la suma de \$1.702.704 para el 21 de octubre de 2016, a través de la Resolución SUB 330901 del 02 de diciembre de 2019.

**SUB 330901
02 DIC 2019**

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de **MONTES OLASCUAGAS REMBERTO MANUEL**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 21 de octubre de 2016

2016	1,702,704.00
2017	1,800,609.00
2018	1,874,254.00
2019	1,933,855.00

A su vez, el Juez de primera instancia decide requerirle a Colpensiones, en el sentido de certificar el valor que percibe el accionante por parte de dicha entidad. Por lo que la entidad responde el requerimiento, manifestando que en la actualidad el accionante se encuentra en nómina de agosto del 2020.

Que para la NOMINA de Agosto de 2020 en la Entidad **2-POPULAR ABONO CUENTA - 230-CARTAGENA LA MATUNA 8 22 CARTAGENA** No. de Cuenta **230154668**, al pensionado(a) **MONTES OLASCUAGAS** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,007,341.00	SALUD EPS SURA	\$ 240,900.00
		TERCERO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 605,956.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2,007,341.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 846,856.00
		NETO GIRADO	\$ 1,160,485.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de septiembre de 2020.

De lo anteriormente señalado, se observa que la pensión que se encuentra a cargo de Colpensiones se encuentra incólume, y los descuentos realizados solo han recaído sobre la pensión a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En conclusión, la pensión no se ha dejado de pagar, por lo tanto, no se observa la afectación del mínimo vital del accionante.

13001-33-33-005-2020-00104-01

Así las cosas, de lo planteado hasta esta instancia, observa la Sala que la inconformidad en el presente caso se reduce a los descuentos realizados por la entidad pagadora Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el reconocimiento del retroactivo a favor de esta.

Frente a la situación fáctica dada en el presente proceso, encuentra la Sala que el accionante establece que la vía ordinaria no sea eficaz o idónea para resolver lo pretendido, puesto que no hay prueba que le permita inferir a esta Magistratura que la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

En ese orden de ideas, para esta Sala es el juez natural a quien le corresponde entrar a discernir al respecto a la procedencia del descuento y del retroactivo a favor de la entidad accionada. Por lo tanto, la accionante cuenta con otros medios de defensa a su alcance para controvertir y solicitar las prestaciones económica que pretende mediante la acción de tutela; por su parte en distintos pronunciamientos de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia del mecanismo de amparo con carácter transitorio; sin embargo, para que ello ocurra, debe quedar demostrado en el plenario la existencia de un peligro inminente.

En el caso concreto, la Sala considera que tampoco, de manera excepcional, es procedente el ejercicio de la acción de tutela, pues la accionante no aporta prueba respecto de la vulneración por parte de la demandada frente al derecho a la seguridad social y al mínimo vital, teniendo en cuenta que la pensión que se encuentra a cargo de Colpensiones se encuentra incólume y solo se ha realizado descuentos a la pensión que se encuentra a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo tanto, no se puede establecer que existe afectación al mínimo vital; o que del material probatorio aportado al proceso pueda inferir esta Magistratura el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

De igual forma, cabe precisar que, aunque el accionante es un sujeto de especial protección por haber superado la expectativa de vida tal y como dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, esta Sala no logra evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente, además que los descuentos no podrían al accionante frente a un riesgo latente de afectar su subsistencia, por cuanto seguirá percibiendo la mesada pensional a cargo de Colpensiones.

¹³ Sentencia T-138 de 2010

13001-33-33-005-2020-00104-01

Así las cosas, la Sala concuerda con el *A quo* de declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad del amparo constitucional y al no acreditar circunstancias para que la misma sea procedente.

En ese sentido, esta Sala procede confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, de declarar improcedente la acción, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

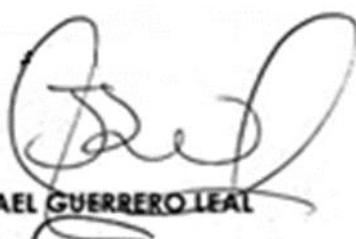
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS